



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No: [REDACTED]
Resolución No. [REDACTED]

En Pachuca de Soto, Hidalgo a los **29 veintinueve** días del mes de **Abril** del año **2021 dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a las **AUTORIDADES MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAXOCHITLAN HIDALGO**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **[REDACTED]** de fecha **17 diecisiete de Agosto del año 2020 dos mil veinte**, signada por la Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en el **Corralón de Seguridad Pública Municipal localizado en el lugar conocido como EL CANAL perteneciente a la Comunidad de Apaxtla El Grande, Municipio de Acaxochitlan Hidalgo**, derivado del antecedente de la puesta a disposición No. SPYTM/010/2020 de fecha 15 de julio de 2020, así como el oficio No. SPYTM/011/2020 de fecha 04 de Agosto de 2020, mediante el cual se pone a disposición materia prima forestal consistente en 2.088 metros cúbicos de madera en rollo de pino; comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales Biol. Genaro Hernández Cornejo y Biol. Guillermo Herrera Ibarra, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Verificar el tipo de producto forestal o materia prima forestal maderable localizadas en el Corralón de Seguridad Pública Municipal localizado en el lugar conocido como **El Canal perteneciente a la Comunidad de Apaxtla El Grande, Municipio de Acaxochitlan, Hidalgo**.
- b) Efectuar la cuantificación, medición y cubicación de las materias primas forestales maderables ubicadas en el corralón de Seguridad Pública Municipal, localizada en el lugar conocido como **El Canal perteneciente a la Comunidad de Apaxtla El Grande, Municipio de Acaxochitlan, Hidalgo** de acuerdo con el oficio de puesta a disposición No. SPYTM/010/2020 de fecha 15 de julio de 2020 y oficio No. SPYTM/011/2020 de fecha 04 de agosto de 2020, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo.
- c) Determinar género o especie del producto o materia prima forestal maderable transportada.
- d) Los inspectores actuantes, procederán a solicitar a la persona que atiende la diligencia la documentación forestal para acreditar la legal procedencia.
- e) Verificar si la documentación forestal de transporte presentada corresponde a las materias primas forestales maderables localizadas en el corralón antes referido.
- f) Determinar el daño al ambiente

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **20 veinte de Agosto del año 2020 dos mil veinte**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **[REDACTED]**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Que con fecha **02 dos de Octubre del año 2020 dos mil veinte** se dictó acuerdo de emplazamiento número **2-38/2020**, el cual fue notificado al **PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES** en esa misma fecha; así como a las Autoridades Municipales o Representativas del Municipio de Acaxochitlan, Hidalgo en fecha 12 doce de Noviembre de 2020 dos mil veinte, lo anterior para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número HI068RN/2020.

CUARTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que los interesados formularan sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

QUINTO.- Y tomando en cuenta que hasta la fecha no se sabe el paradero del o de los infractores motivo del presente expediente administrativo para así poder sancionarlos o se aporten los datos necesarios para emplazar a los presuntos responsables, por lo que esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; documento del cual se adjunta a la presente resolución en copias debidamente certificadas; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", **ARTICULO SEGUNDO** "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de Junio de 2019**, que en su punto **ÚNICO** establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.- Que del análisis realizado a la citada **acta de inspección** número **HI068RN/2020** de fecha **20 veinte de Agosto del año 2020 dos mil veinte**, se desprende lo siguiente:

- a. Verificar el tipo de producto forestal o materia prima forestal maderable localizadas en el Corralón de Seguridad Pública Municipal, localizado en el lugar conocido como El Canal, pertenecientes a la Comunidad de Apaxtla El Grande, municipio de Acaxochitlan, Hgo.

Por lo anterior se procedió a la localización de las 6 trozas de madera de 2.5 metros de largo por diferentes diámetros que se mencionan en el oficio puesta a disposición No. No. SPYTM/010/2020 de fecha 15 de julio de 2020 y las 7 trozas de madera de 2.5 metros de largo por metros por diferentes diámetros que se mencionan en el oficio No. SPYTM/011/2020 de fecha 04 de agosto de 2020. Sin embargo al llegar al sitio mencionado nos encontramos con varias pilas de madera en trozo de largas dimensiones acomodadas al fondo del predio. Tal como puede observarse en la imagen siguiente:

- b. Efectuar la cuantificación, medición, y cubicación de las materias primas forestales maderables ubicadas en el Corralón de Seguridad Pública Municipal, localizado en el lugar conocido como El Canal, pertenecientes a la Comunidad de Apaxtla El Grande, municipio de Acaxochitlan, Hgo. de acuerdo con el oficio de puesta a disposición No. SPYTM/010/2020 de fecha 15 de julio de 2020 y oficio No. SPYTM/011/2020 de fecha 04 de agosto de 2020, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaxochitlan, Hgo.

En relación a lo anterior no fue posible ubicar las 6 y las 17 trozas mencionadas, puesto que en el predio existían varias pilas con trozas de 2.5 de largo y diferentes diámetros. Sin embargo, a efecto de dar cumplimiento a la referida orden se verificó el tiempo de corte de algunas trozas que presentaban cortes recientes, y aun con resinado, que no tuvieran aberturas en el corte y sin descortezado.

Con las características antes mencionadas solamente se ubicaron 15 trozas. Las cuales se realizó la cuantificación y cubicación, con los siguientes resultados.

Posteriormente con ayuda de un flexómetro marca Truper, tipo 1A, de 5 metros, con número de aprobación 3065, se procedió a realizar la cubicación de las materias primas forestales. Para tal caso se utilizó el método por apilamiento, descrito a continuación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Madera en rollo <i>Pinus sp.</i> (Largas Dimensiones)					
ACTA No. H106BRN2020					
Diámetro (m)	Longitud (m)	Factor	Vol. Unitario m ³	Nº de Piezas	Volumen m ³
0.18	2.50	0.7854	0.064	3	0.191
0.19	2.50	0.7854	0.071	1	0.071
0.20	2.50	0.7854	0.079	1	0.079
0.22	2.50	0.7854	0.095	1	0.095
0.24	2.50	0.7854	0.113	1	0.113
0.25	2.50	0.7854	0.123	1	0.123
0.28	2.50	0.7854	0.154	1	0.154
0.30	2.50	0.7854	0.177	2	0.353
0.32	2.50	0.7854	0.201	1	0.201
0.34	2.50	0.7854	0.227	1	0.227
0.35	2.50	0.7854	0.241	2	0.481
TOTAL				15	2.088

Siendo un total de 2.088 metros cúbicos de madera en rollo de Pino.

- c. Determinar Género o especie del producto materia prima forestal maderable transportable.

De acuerdo a la certeza, color del Xilema y floema, olor, que se observaron en la madera. Se determinó que la especie transportada pertenece al género de *Pinus patula*.

- d. Los inspectores actuantes, procederán a solicitar a la persona que atiende la Diligencia la documentación forestal para acreditar la legal procedencia.

Por lo anterior se procedió a solicitar a la persona con la que se entiende la presente visita la documentación forestal para la madera localizada, a lo cual el visitado refirió que la madera fue localizada en los parajes La Mina y Barrio Tlacpac rumbo a la cabecera municipal y las otras trozas localizadas en los Reyes a la comunidad de Buena Vista cerca de la presa Omiltemitl, como se relata en los parte informativos (anexos a la presente) ambos lugares pertenecientes al municipio de [redacted] y que fueron ubicados en el camino sin documentación alguna o persona que reclamara su propiedad, por lo tanto estas trozas fueron aprovechadas de manera ilegal.

- e. Verificar si la documentación forestal de transporte presentada corresponde a las materias primas forestales localizadas en el corralón antes referido.

Lo se presento documentación forestal, puesto que se trata de un aseguramiento de madera

III.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. H106BRN/2020 de fecha 20 veinte de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron como presuntas infracciones:

IRREGULARIDADES:

Realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la autorización correspondiente.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, numeral que a la letra establece:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

IV.- En relación a los hechos anteriormente descritos, se considera que existen irregularidades dentro del expediente administrativo que nos ocupa, toda vez que como antecedente se tiene la puesta a disposición No. SPYTM/011/2020 de fecha 04 cuatro de agosto del 2020, del que se desprende que el día 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, fue encontrada abandonada a orilla del camino de terracería que conduce de la Comunidad de los Reyes a Buena Vista, cerca de la Presa "omiltemitl" Municipio de Acaxochitlan Hidalgo 2.088 metros cúbicos de madera en rollo de pino, sin encontrar persona alguna para acreditar el legal aprovechamiento forestal, se determinó su aseguramiento en el Corralón de Seguridad Pública denominado El Canal perteneciente a la Comunidad de Apaxtla El Grande, Municipio de Acaxochitlan, Hidalgo.

Por lo que resulta trascendental señalar que con la conducta desplegada por el **PROPIETARIO** o **POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, transgrede el artículo 155 fracción III de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, el cual ha sido transcrito en los párrafos que anteceden en la presente resolución.

Resultando aplicables por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Por otra parte es importante mencionar que el Acta de Inspección **11068RN/2020** de fecha 20 veinte de agosto del año 2020 dos mil veinte, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92. Agosto 1995.
Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: “Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...” permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 38. Febrero 1991.
Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos., Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que el **PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES** no logró desvirtuar los hechos que se le imputan, en virtud de que él tiene la carga probatoria para desvirtuarlos, situación que no ocurrió durante la secuela del procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que no presentó elementos probatorios idóneos para desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección de referencia, la cual cumple con todos los requisitos legales, por lo tanto es el responsable de realizar el transporte o posesión de materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, lo que queda sustentado con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de **PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva que el **PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES** realizó el aprovechamiento de materia prima forestal consistente en **2.088 metros cúbicos de madera en rollo de pino**, sin contar con la Autorización correspondiente, mismas que fueron localizadas a orilla del camino de terracería que conduce de la Comunidad de los Reyes a Buena Vista, cerca de la Presa "omiltemitl" Municipio de **Caxochitlan Hidalgo**, sin que hubiera persona o personas que se adjudicara la propiedad de dicha materia prima; por lo que se tiene que con la tala clandestina también causa una mayor erosión en los suelos en menos tiempo, así como la pérdida de flora y fauna que habita en esas regiones, los taladores ilegales suelen desarrollar sus actividades en bosques que concentran una gran riqueza biológica. Además evita que el agua se vaya a los mantos freáticos, y de esta manera los ríos se hacen menos caudalosos y los lagos más pequeños.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que el PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES realizó el aprovechamiento de materia prima forestal consistente en **2.088 metros cúbicos de madera en rollo de pino**, sin contar con la Autorización correspondiente, mismas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

localizadas a orilla del camino de terracería que conduce de la Comunidad de los [REDACTED] a la Presa "omiltemit" Municipio de Acaxochitlan Hidalgo, sin que hubiera persona o personas que se adjudicara la propiedad de dicha materia prima; en contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fomentando una alteración en el hábitat, en la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos.

A consecuencia de la tala clandestina, en México se ha perdido grandes cantidades de superficie forestal, según el estudio de Evaluación de los recursos forestales mundiales 2010 de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la tasa de deforestación de México han sido de 155 mil hectáreas por año y ha sido ocasionada en primer lugar por el desmonte y cambios de uso de suelo y en segundo lugar la tala clandestina y por diversas causas como incendios forestales, expansión de área urbanas y rurales, así como plagas y enfermedades de los árboles.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIA PRIMA, a quien se le previno mediante Acuerdo de Emplazamiento Número E- 38/2020 en su punto SEPTIMO para que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento, acreditara sus condiciones económicas, sin que diera cumplimiento a ello, por lo que esta Autoridad ambiental con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que tomando en cuenta todo lo anterior, y de las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, se colige que las condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, su capital social, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E- 38/2020, de fecha 02 dos de Octubre del año 2020 dos mil veinte, en el que se indicó al infractor que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado por medio de lista, en virtud de que se desconoce su paradero, motivo por el cual no exhibió información alguna para acreditar su situación económica, y así mismo tomando en cuenta los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. HI068RN/2020 se presume que el propietario o poseedor de la materia prima encontrada abandonada, motivo del presente procedimiento su actividad es la tala clandestina, por lo que tiene la solvencia económica suficiente para poder pagar la multa que en su caso se le impusiera.

Ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas del **PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIA PRIMA** en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que sus condiciones económicas son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor es suficiente y bastante para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no se pudo determinar si el **PROPIETARIO o POSEEDOR** de materia prima es considerado **REINCIDENTE**, toda vez que hasta la fecha en que se actúa no se puede determinar quién o quiénes son los responsables de realizar el transporte de materia prima forestal sin contar con la Autorización correspondiente.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular respecto de que el **PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, realizó el aprovechamiento de materia prima forestal consistente en **2.088 metros cúbicos de madera en rollo de pino**, sin contar con la Autorización correspondiente, mismas que fueron localizadas a orilla del camino de terracería que conduce de la Comunidad de los Reyes a Buena Vista, cerca de la Presa "omiltemitl" Municipio de Acaxochitlan Hidalgo, sin que hubiera persona o personas que se adjudicara la propiedad de dicha materia prima, lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar, tal y como quedo establecido en el Acta de Inspección No. HI068RN/2020 de fecha 20 veinte de Agosto del año 2020 dos mil veinte.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por el **PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, realizó el aprovechamiento de materia prima forestal consistente en **2.088 metros cúbicos de madera en rollo de pino**, sin contar con la Autorización correspondiente, mismas que fueron localizadas a orilla del camino de terracería que conduce de la Comunidad de los Reyes a Buena Vista, cerca de la Presa "omiltemitl" Municipio de Acaxochitlan Hidalgo, sin que hubiera persona o personas que se adjudicara la propiedad de dicha materia prima; y al encontrarnos de que la materia prima forestal procede del aprovechamiento ilícito de árboles que forman parte de los bosques de la zona forestal del Municipio de Acaxochitlan, Hidalgo, misma que proviene de la tala ilegal constante, en consecuencia obtienen un beneficio económico de la actividad realizada.

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa del que se advierte que el **PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, realizó el aprovechamiento de materia prima forestal consistente en **2.088 metros cúbicos de madera en rollo de pino**, sin contar con la Autorización correspondiente, mismas que fueron localizadas a orilla del camino de terracería que conduce de la Comunidad de los Reyes a Buena Vista, cerca de la Presa "omiltemitl" Municipio de Acaxochitlan Hidalgo, sin que hubiera persona o personas que se adjudicara la propiedad de dicha materia prima; por lo que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación del emplazado, quién no desvirtuó los hechos que la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como contrarias a la Ley.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIA PRIMA**, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasione daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A).- Con fundamento en el artículo 171 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

al NO acreditar SU LEGAL PROCEDENCIA, se impone como sanción al PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIA PRIMA FORESTAL el DECOMISO de:

- 2.088 metros cúbicos de madera en rollo de pino.

Mismos que quedaron depositados en el corralón de Seguridad Pública denominado El Canal perteneciente a la Comunidad de Apaxtla El Grande, Municipio de Acaxochitlan Hidalgo, bajo el resguardo del C. Licenciado Nahúm Islas Cuerrero, y que fueron asegurados precautoriamente por éste órgano administrativo en fecha 20 veinte de agosto del año 2020 dos mil veinte.

B).- Se Amonesta al PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, para no cometer de nueva cuenta la infracción que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, apercibido que en caso de hacerlo se considerará reincidente y se hará acreedor al doble de la multa que conforme a derecho corresponda.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 171 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y al NO acreditar SU LEGAL PROCEDENCIA, se impone como sanción al PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIA PRIMA: el DECOMISO de 2.088 metros cúbicos de madera en rollo de pino, mismos que quedaron depositados en el corralón de Seguridad Pública denominado El Canal perteneciente a la Comunidad de Apaxtla El Grande, Municipio de Acaxochitlan Hidalgo, y que fueron asegurados precautoriamente por este órgano administrativo en fecha 20 veinte de Agosto del año 2020 dos mil veinte y una vez que haya causado estado la presente resolución se decidirá el destino final que se le dará a los mismos.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a las AUTORIDADES MUNICIPALES o REPRESENTATIVAS DEL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLAN HIDALGO y al ENCARGADO DEL CORRALÓN DE ENCIERRO DENOMINADO EL CANAL UBICADO EN LA LOCALIDAD DE APAPAXTLA que la materia prima consistente en 2.088 metros cúbicos de madera en rollo de pino sigue quedando depositada en el Corralón de Seguridad Pública denominado El Canal perteneciente a la comunidad de Apaxtla El Grande, Municipio de Acaxochitlan, Hidalgo, bajo su resguardo, hasta en tanto se decida el destino final que se le dará a la misma.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Se Amonesta al **PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIA PRIMA** para no cometer de nueva cuenta la infracción que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, apercibido que en caso de hacerlo se considerará reincidente y se hará acreedor al doble de la multa que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Se le hace saber al **PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIA PRIMA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo anterior se les hace saber al **PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIA PRIMA** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis 1 y 167 Bis3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente a las **AUTORIDADES MUNICIPALES o REPRESENTATIVAS DEL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLAN HIDALGO** y al **ENCARGADO DEL CORRALÓN DE ENCIERRO DENOMINADO "EL CANAL" UBICADO EN LA LOCALIDAD DE APAPAXTLA EL GRANDE, MUNICIPIO DE ACAXOCHITLAN, HIDALGO** copia con firma autógrafa de la presente resolución.

OCTAVO.- De conformidad con los artículos 167 bis fracción II, 167 Bis 3 último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 35 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y toda vez que se desconoce el domicilio del **PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, notifíquese por **listas** la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFFA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CUMPLASE.-

LEL/*grv

Revisión Jurídica.
Lic. Lucero Estrada López.
Subdelegada Jurídica.

El presente Acto Administrativo se notificó mediante lista publicada el día 29 de octubre de Abril 2021 en los estrados de la Delegación de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. De conformidad con los artículos 805, 806 y 810 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que quedó sin efecto a partir del día 30/04/2021 CONSTE.

